PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5606, que deroga el párrafo único del Art. 8 de la Ley Nº 3374 del 6 de septiembre de 1952 modificada por las Leyes Nos. 4593, del 19 de febrero de 1956 y 5488, del 7 de febrero de 1961, sobre Impuesto a los solares no edificados.

(G. O. Nº 8597, del 29 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

---

NUMERO 5606

CONSIDERANDO: que el párrafo único del Art. 8 de la Ley Nº 5488 supedita la expedición de las licencias para construcciones que establece el Art. 98 de la Ley Nº 675 de fecha 14 de Agosto de 1944, reformada a que se le anexe a la solicitud de licencia el recibo que compruebe haberse pagado el impuesto sobre solares no edificados o la constancia de que el solar de que se trata está exonerado del pago de dicho impuesto;

CONSIDERANDO: que tal exigencia retarda notablemente el trámite de los planos, mientras el interesado se provee del recibo de pago o de la certificación de exoneración, especialmente en las ciudades del interior, y en la mayoría de los casos se trata de solares arrendados por el Ayuntamiento, los cuales, mediante una certificación del Síndico Municipal, quedan exentos del citado impuesto;

CONSIDERANDO: que al ser los pagos trimestrales, siempre se da el caso de que la expedición de la licencia sufre retardos, debido a que el interesado nunca está rigurosamente al día con el pago del impuesto, a no ser que construya exactamente al finalizar el trimestre que acaba de pagar. Normalmente ocurre lo contrario; esto es, que el interesado tendrá pendiente de pago el tiempo transcurrido entre el último trimestre pagado y la fecha del trimestre en curso en el cual se tramita la licencia de construcción;

CONSIDERANDO: que el espíritu de la Ley que establece el impuesto sobre solares no edificados es esencialmente de ornato y tiende a promover que los solares céntricos de las ciudades sean edificados y a limitar en lo posible el desmedido crecimiento urbano. Que, por tanto, no siendo un impuesto en que prima el orden fiscal, no debe hacerse prevalecer el interés de su cobro, si éste crea un obstáculo a la expedición de las licencias de construcciones, las cuales, por el contrario, deben estar liberadas de todo inconveniente susceptible de afectar la inversión del capital privado en la industria de construcción, de tanta importancia para la economía del país y para el desarrollo, ornato y embellecimiento de las ciudades;

CONSIDERANDO: por otra parte, que la misma Ley Nº 5488, en su Art. 6, establece un recargo del dos por ciento mensual, para los pagos del impuesto que no se efectúen dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, lo que implica que el interés fiscal no se perjudica en ningún caso y está salvaguardado, además, por las sanciones penales que prevee la ley sobre la materia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico.—Queda derogado el Párrafo Unico del artículo 8 de la Ley Nº 3374, del 6 de septiembre de 1952, modificada por las leyes Nos. 4393, del 19 de Febrero de 1956 y 5488 del 7 de Febrero de 1961, sobre Impuesto a los solares no edificados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en lla Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el articulo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5607, que modifica varios artículos de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761.

(G. O. Nº 8597, del 29 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5607

Art. 1.—Quedan modificados los artículos Nos. 109, 110, 111, 112, 114 y 115, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, de fecha 1ro. de septiembre de 1957, exclusivamente en el sentido de que la pensión mensual a que tienen derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que han sido retirados voluntariamente por inutilidad física o mental o por razones de edad, se liquide mensualmente.

Art. 2.—En consecuencia, se deroga la Ley Nº 5050, de fecha 12 de diciembre de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.